RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 01606/INFOEM/IP/RR/2025 Y ACUMULADO

[A N T E C E D E N T E S **¡Error! Marcador no definido.**](#_Toc190350679)

[I. Presentación de las solicitudes de información **¡Error! Marcador no definido.**](#_Toc190350680)

[II. Respuestas del Sujeto Obligado **¡Error! Marcador no definido.**](#_Toc190350681)

[III. Interposición de los Recursos de Revisión 5](#_Toc190350682)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto 5](#_Toc190350683)

[C O N S I D E R A N D O S 7](#_Toc190350684)

[PRIMERO. Competencia 7](#_Toc190350685)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 8](#_Toc190350686)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 9](#_Toc190350687)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública **¡Error! Marcador no definido.**](#_Toc190350688)

[QUINTO. Estudio de Fondo 12](#_Toc190350689)

[SEXTO. Decisión 28](#_Toc190350690)

[SÉPTIMO. Vista a la Dirección General de Datos Personales de este Instituto…………..29](file:///C%3A%5CUsers%5CIVAN%20PE%C3%91A%5CDownloads%5C1606_A_LGPN_MODIFICA_OFICIOS_2ASINDICATURA_TOLUCA_IPV%20%281%29.docx#_Toc188481302)

[R E S U E L V E 30](#_Toc190350691)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dos de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo de los Recursos de Revisión **01606/INFOEM/IP/RR/2025 y 01611/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuestos por el Recurrente o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Toluca**, a las solicitudes de acceso a la información pública 03475/TOLUCA/IP/2024, y 03479/TOLUCA/IP/2024se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de las solicitudes de información**

Con fecha dieciséis de diciembre dos mil veinticuatro, el Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIME), ante el Ayuntamiento de Toluca, mediante las cuales requirió lo siguiente:

***Solicitud de Información 03475/TOLUCA/IP/2024***

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Solicito los oficios firmados por la segunda síndico en mayo 2023.” (Sic).*

***Solicitud de Información 03479/TOLUCA/IP/2024***

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Solicito los oficios firmados por la segunda síndico en marzo 2023.” (Sic).*

***Modalidad de Entrega:*** *A través de SAIMEX.*

**II. Respuestas del Sujeto Obligado**

Con fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, elSujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información a través del SAIMEX, mediante la digitalización de los siguientes documentos:

**Solicitud de Información 03475/TOLUCA/IP/2024**

i) Oficio sin número, de la fecha de su recepción, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la solicitante, a través del cual manifiesta y expone esencialmente lo siguiente:

*“… hago de su conocimiento que la Segunda Sindicatura y Servidora Pública Habilitada, informó que* ***una vez realizada la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa, y con la finalidad de dar atención a lo solicitado, sirva encontrar la evidencia del soporte documental de la información requerida, en formato PDF como Anexo 1******“Oficios mayo 2023”*** *en versión Pública, para su debida consulta, está aprobada en el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria 2025 por el Comité de Transparencia del Municipio de Toluca, Administración 2025-2027, de fecha 13 de enero de 2025 con acuerdo número CT/SE/07/01/2025.”*

*(énfasis añadido).*

ii) Cincuenta y dos oficios firmados por la Segunda Síndico, del primero al treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

iii) Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Toluca, por medio de la cual aprueba la clasificación de información contenida en los oficios de mayo remitidos, del trece de enero de dos mil veinticinco.

**Solicitud de Información 03479/TOLUCA/IP/2024**

i) Oficio sin número, de la fecha de su recepción, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la solicitante, a través del cual manifiesta y expone esencialmente lo siguiente:

*“… hago de su conocimiento que la Segunda Sindicatura y Servidora Pública Habilitada, informó que una vez realizada la búsqueda exhaustiva y razonable* ***en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa, y con la finalidad de dar atención a lo solicitado, sirva encontrar la evidencia del soporte documental de la información requerida, en formato PDF como Anexo 1 “Oficios marzo 2023”*** *en versión Pública, para su debida consulta, está aprobada en el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria 2025 por el Comité de Transparencia del Municipio de Toluca, Administración 2025-2027, de fecha 13 de enero de 2025 con acuerdo número CT/SE/07/01/2025.*

*…”*

*(énfasis añadido).*

ii) Treinta y cinco oficios firmados por la Segunda Síndico, del primero al treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

iii) Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Toluca, por medio de la cual aprueba la clasificación de información contenida en los oficios de marzo remitidos, del trece de enero de dos mil veinticinco.

**III. Interposición de los Recursos de Revisión**

Con fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, se recibieron en este Instituto, a través del SAIMEX, los Recursos de Revisión interpuestos por la parte Recurrente, en contra de las respuestas del Ayuntamiento de Toluca, en los siguientes términos:

***Recurso de Revisión 01606/INFOEM/IP/RR/2025***

***ACTO IMPUGNADO***

*“esta incompleta la respuesta.” (Sic).*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*“esta incompleta la respuesta.” (Sic).*

***Recurso de Revisión 01611/INFOEM/IP/RR/2025***

***ACTO IMPUGNADO***

*“esta incompleta la respuesta.” (Sic).*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*“esta incompleta la respuesta.” (Sic).*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó los números de expediente 01606/INFOEM/IP/RR/2025 y 01611/INFOEM/IP/RR/2025 a los medios de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y los turnó al Comisionado **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.** El veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión, interpuestos por el Recurrente, en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cual fueron notificados a las partes, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El cinco de marzo de dos mil veinticinco, se recibió, a través del SAIMEX, el Informe Justificado únicamente en el recurso de revisión 01611/INFOEM/IP/RR/2025; a través del oficio sin número, de la fecha de recepción, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual esencialmente ratificó sus respuestas iniciales.

**d) Acumulación de los asuntos.** El diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, se acordó la acumulación del Recurso de Revisión 01611/INFOEM/IP/RR/2025 al 01606/INFOEM/IP/RR/2025**,** por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que señaló como Sujeto Obligado al **Ayuntamiento de Toluca**.

**e) Vista del informe justificado.** El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado entregados por el Sujeto Obligado en el recurso de revisión 01611/INFOEM/IP/RR/2025, el cual fue notificado, a través del SAIMEX. El mismo día. **Cabe señalar que la parte Recurrente fue omisa en emitir manifestaciones.**

**f) Cierre de instrucción.** El primero de abril de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el SAIMEX, el dos de dicho mes y año.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafo trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29. 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión establecida en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, referente a la entrega de información incompleta.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente realizar un cuadro, con la solicitud de información, la respuesta y el agravio en los términos siguientes:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| ***Solicitud*** | ***Respuesta*** | ***Agravio***  | ***Informe***  |
| 1. Todos los oficios firmados por la Segunda Síndico Municipal, del primero al treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés. | La Segunda Sindicatura entregó treinta y cinco oficios firmados por la Segunda Síndico, del mes de marzo de dos mil veintitrés. | Se agravió de la entrega de información incompleta, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción V, de la Ley de la Materia. | Ratifica. |
| 2. Todos los oficios firmados por la Segunda Síndico Municipal, del primero al treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés. | La Segunda Sindicatura entregó cincuenta y dos oficios firmados por la Segunda Síndico, del mes de mayo de dos mil veintitrés. | Se agravió de la entrega de información incompleta, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción V, de la Ley de la Materia. | No se pronunció. |

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en las solicitudes de acceso a la información, las respuestas, los escritos recursales y el informe justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitidos y notificados los Recursos de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta inicial en el recurso de revisión 01611/INFOEM/IP/RR/2025. **Cabe señalar que el particular fue omiso en realizar manifestación alguna, que conforme a derecho le asistiera.**

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, se procede a realizar el análisis del agravio hecho valer por la ahora Recurrente, concerniente a la entrega de información incompleta, por lo que, en principio es necesario contextualizar las solicitudes de información, referentes a los oficios generados por la Síndico Municipal de los meses de marzo y mayo de dos mil veintitrés.

Sobre el tema, cabe precisar que de conformidad con los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente a la fecha de la solicitud y 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.**

En ese contexto, el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Lo anterior toma relevancia, pues según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 126 y 127), todos los sujetos obligados tienen la obligación jurídica, en materia de transparencia y acceso a la información pública, de dejar constancia o registro material de las actividades efectuadas con motivo del ejercicio de sus atribuciones de cualquier acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Además, precisa que los documentos son el registro material que da testimonio de las actividades efectuadas por los sujetos obligados con motivo del ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones, los cuales pueden ser escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos, entre otros; asimismo aclara que estos pueden contener valores administrativos, legales, fiscales, contables, históricos, informativos, entre otros.

En ese contexto, los diversos 12 y 24 de dicho ordenamiento jurídico, prevén que, es deber de los Sujetos Obligados proporcionar la información pública que se les requiera siempre y cuando obre en sus archivos; lo cual no implica que tengan que procesar, generar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones a fin de satisfacer la pretensión de los solicitantes.

Ahora bien, este Instituto realizó una búsqueda de información, en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, en específico, en la fracción VII “El directorio de todos los servidores públicos” para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, visible en <https://ipomex3.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TOLUCA/art_92_vii.web?token>=, del cual se localizó que el Ayuntamiento de Toluca cuenta con la Segunda Sindicatura y como titular de dicha área era Alma América Rivera Tavizón, tal como se muestra a continuación:



Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del Recurrente, es obtener los oficios firmados por la Segunda Síndico Municipal (Alma América Rivera Tavizón), del primero al treinta y uno de los meses de marzo y mayo de dos mil veintitrés.

Establecida dicha circunstancia, el Sujeto Obligado turno las solicitudes de información, a la Segunda Sindicatura; por lo que, resulta necesario hacer hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda, resulta necesario citar el artículo 89 del Bando Municipal de Toluca, dos mil veinticinco en el cual se establece que, el Gobierno Municipal se deposita en un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por el Presidente Municipal, la primera y segunda sindicaturas, y doce regidoras y regidores.

Conforme a lo anterior se logra observar que el Ayuntamiento de Toluca, gestionó la solicitud de información a la Segunda Sindicatura, área competente para conocer de lo requerido, por lo que, cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de la materia.

**Oficios del primero al treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, relacionados con el Recurso de Revisión 01611/INFOEM/IP/RR/2025 solicitud 03479/TOLUCA/IP/2024.**

Al respecto, el titular de la Segunda Sindicatura, proporcionó treinta y cinco oficios en versión pública, firmados por quien fungiera como Segunda Síndico (Alma América Rivera Tavizón), para la administración 2022-2024, generados del primero al treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, situación que fue ratificada durante la sustanciación del Medio de Impugnación.

Así, de la revisión de los oficios entregados, se logró advertir que se proporcionaron los oficios solicitados en la temporalidad requerida, además se verificó que el número consecutivo de los oficios está completo, con lo cual se daba cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de la materia.

No obstante, de su análisis se encontró en los oficios con números 302/**139**/2023 y 302/**140**/2023, los entregó en versión pública en donde se testó el nombre de particulares, que obtuvieron resolución favorable en materia laboral, situación por la que no procede validar la respuesta en su totalidad, por lo que se realizará el análisis del dato previamente referido, a efecto de terminar si actualiza alguna causal de clasificación.

**Oficios del primero al treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, relacionados con el Recurso de Revisión 01606/INFOEM/IP/RR/2025, solicitud 03475/TOLUCA/IP/2024**

 En respuesta, el área competente, proporcionó cincuenta y dos oficios en versión pública, firmados por la Segunda Síndico (Alma América Rivera Tavizón), para la administración 2022-2024, generados del primero al treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Así, del análisis de los oficios remitidos en respuesta, se logró advertir que en los oficios 302/**231**/2023, 302/**232**/2023, 302/**238**/2023, 302/**245**/2023, y 302/**284**/2023 clasificó el nombre servidores públicos, nombre de instituciones educativas y sus directivos, nombre de particulares en su calidad de exservidores públicos, nombre de exservidores públicos que obtuvieron resolución favorable y nombre de representante legal o proveedor, los cuales se analizarán en el apartado de versión Pública para determinar la procedencia de su clasificación.

Además, se logró vislumbrar que, si bien los oficios proporcionados corresponden al mes y año requerido, lo cierto es que se encuentran incompletos, pues de su análisis se logró advertir, que los números de oficio no se encuentran de manera consecutiva, por lo que se observó la falta de entrega de los siguientes oficios con números: 302/**248**/2023, 302/**159**/2023, 302/**272**/2023, 302/**273**/2023, 302/**274**/2023, 302/**275**/2023, 302/**276**/2023, 302/**277**/2023, por lo que deberá proporcionarlos a efecto de dar cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que si bien el área competente, realizó la entrega de los oficios en las temporalidades requeridas, lo cierto es que clasificó diversa información en las versiones públicas, las cuales se sustentaron a través del acuerdo de clasificación, sin embargo, se considera que se clasificó información de carácter pública, por lo que se procede al análisis de dichos datos.

**Versión Pública**

Por lo que hace a las versiones públicas entregadas, se procede analizar si actualizan alguna de las causales clasificación en los datos siguientes:

* Nombre de Servidores Públicos;
* Nombre de personas físicas (representante legal y delegados);
* Nombre de actores en juicios laborales; y
* Domicilio de personas físicas o jurídico colectivas.

Al respecto, resulta procedente analizar si dichos datos son públicos o privados; en principio, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.

1. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas. Bajo ese contexto, se analizarán si los datos mencionados de manera enunciativa, son confidenciales o públicos.

* **Nombre de Servidores Públicos**

Respecto al nombre, cabe precisar que este se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México.

Además, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ha establecido que el **nombre completo de servidores públicos,** constituye una obligación de transparencia por parte de los sujetos obligados.

Toma sustento con el artículo 92, fracción VII y VIII, de la Ley de la materia, el cual establece que los sujetos obligados tienen la obligación de poner a disposición del público y mantener actualizada de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda el directorio, que deberá incluir al menos, entre otros datos, **el nombre del servidor público.**

Además, se robustece con los formatos de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente a la fecha de la solicitud, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se muestran a continuación:



Conforme a lo anterior, el Sujeto Obligado tiene la obligación de publicar y hacer del conocimiento de la ciudadanía, el nombre completo de todos sus servidores públicos, por lo que, se logra vislumbrar que el dato es público; así, se considera que Ente Recurrido **deberá proporcionar dicho dato.**

**Lo mismo sucede para el caso del nombre de delegados, ya que si bien, estos no son servidores públicos, al realizar funciones de autoridad y representantes de las comunidades estos no actualizan alguna causal de clasificación por lo que procede su entrega.**

* **Nombre de particulares**

Al respecto, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal.**

Al respecto cabe señalar lo previsto en la tesis aislada número 1a. CCXIV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, de diciembre de 2009, página 277, de la Novena Época, materia constitucional, que establece lo siguiente:

*“****DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo ‘privado’. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural.* ***Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-.*** *A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento.* ***En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás****, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.”*

De conformidad con lo señalado, se colige que **las actividades que realicen los particulares, dentro del ámbito privado, o dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse.**

En consecuencia, se estima que resulta procedente la clasificación del nombre de particulares en actuación dentro de su ámbito privado, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo que, los oficios en los que se hayan testados nombres de particulares es correcta la versión pública.

* **Nombre de Representante Legal**

Al respecto, resulta necesario señalar que las personas morales son representadas mediante personas físicas, debidamente acreditadas para realizar determinados actos a nombre de la jurídico-colectiva, por lo que, el nombre de dichos individuos no puede ser objeto de clasificación, en virtud de que la representación persigue la finalidad de dar certeza jurídica a los actos que realiza, en el presente caso, sobre un contrato de adquisición de bienes.

Ello, toda vez que la representación legal debe ser conocida para surtir efectos ante terceros; es decir, la publicidad de la misma tiene por objeto dar certeza a quienes se relacionan con la persona jurídico colectiva representada, que las actuaciones de su representante están previamente autorizadas y que surtirán efectos legales a que constriñe cada acto.

Lo anterior, se robustece con el Criterio Orientador, de la Segunda Época, con clave de control SO/001/2019, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, vigente a la fecha de la solicitud, que establece lo siguiente:

***“Datos de identificación del representante o apoderado legal.******Naturaleza jurídica.*** *El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.”*

Ante tales situaciones, el nombre del representante legal, de una persona jurídica colectiva, en primera instancia, no es susceptible de ser clasificado como confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante, en el caso de las personas físicas o jurídico-colectivas que ejercen el derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse de un asunto personal o privado, este dato reviste la característica de confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues daría a conocer información privada o datos personales confidenciales, según quien presente el escrito.

* **Nombre de actores en juicios laborales**

Al respecto, el Criterio Orientador, con clave de control SO/015/2023, de la Tercera Época, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, vigente a la fecha de la solicitud, en el cual se precisa lo siguiente:

***“Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial.*** *El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual* ***constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.*** *En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales* ***hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia,*** *con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante,* ***procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado****, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.”*

Del citado criterio, se puede desprender que el nombre de los actores en conflictos laborales, evidencian un acto de voluntad de quien lo realiza y refleja la posición jurídica en la que se han colocado por decisión propia, con la finalidad de obtener sus pretensiones laborales, las cuales revisten de carácter estrictamente privado; por lo cual, el nombre de los actores de los juicios laborales que obtuvieron resolución en trámite o concluidos en donde no se determinó el pago de recursos público o la reinstalación, se trata de información confidencial.

No obstante, para el caso de que por el contrario el nombre de actores que hubieran obtenido resolución a su favor por parte de la autoridad competente, conforme al artículo 23, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se advierte que el nombre de cualquier persona física que reciba recursos públicos en el ámbito Estatal o Municipal, es de naturaleza pública, lo cual toma relevancia pues en el presente caso, son exservidores públicos, por lo que, no podrá clasificar dicho dato.

Conforme a lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado deberá realizar la entrega de los oficios en una versión pública correcta, en donde no podrá clasificar el nombre de servidores públicos, nombre de representantes legales o proveedores de servicios, nombre de instituciones educativas y su domicilio, así como el nombre de exservidores públicos que hubieran obtenido resolución favorable en juicios laborales.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** las respuestas otorgadas a las solicitudes de información 03475/TOLUCA/IP/2024, y 03479/TOLUCA/IP/2024, a efecto de que, proporcione versión íntegra los oficios testados de manera excesiva y los oficios faltantes.

**SÉPTIMO. Vista la Dirección General de Protección de Datos Personales**

Ahora bien, de la revisión de los oficios remitidos en respuesta se colige, que el testado puede ser manipulado, lo cual permite el acceso a los datos clasificados que daban cuenta del nombre de particulares, y nombre de representantes legales de asociaciones civiles para fines de petición y orientación, y domicilio de identificación de inmuebles, que son susceptibles de clasificarse como información confidencial, circunstancia que vulnera lo previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo tanto, el Ente Recurrido, inobservó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información; toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la posible publicación de información de datos personales, se considera procedente dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a fin de llevar a cabo el procedimiento que conforme a Derecho corresponda.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente que, en el presente asunto, se le concede parcialmente la razón, pues si bien el Sujeto Obligado desde respuesta, proporcionó diversos oficios con los que contaba, en las temporalidades requeridas, lo cierto es que los estregó de manera incompleta, sumado a que clasificó información de carácter público, por lo que, deberá proporcionarlos en su caso, en versión pública correcta.

Finalmente, la labor de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** larespuesta entregada por el Ayuntamiento de Toluca a las solicitudes de informaciónpor resultar **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en la solicitud 03479/TOLUCA/IP/2024 y **fundadas** en la solicitud 03475/TOLUCA/IP/2024, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido**,** a efecto de que entregue, a través del SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva y razonable, lo siguiente:

* + - 1. De los oficios remitidos en respuesta, del mes de marzo: 302/139/2023 y 302/140/2023, y del mes de mayo: 302/231/2023, 302/232/2023, 302/238/2023, 302/245/2023, y 302/284/2023, todos en versión íntegra.
			2. Los oficios faltantes, generados del primero al treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Para la información del punto 2, de ser necesario deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales de los documentos, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I, y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Para el caso de que los oficios faltantes hayan sido cancelados, deberá hacerlo del conocimiento del ahora Recurrente, de manera precisa y clara.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando QUINTO de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.